



ALCANCE N° 100 A LA GACETA N° 94

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 28 de abril del 2020

19 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 37, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 37 BIS
A LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA
TOMA DE POSESIÓN Y REALIZACIÓN DE SESIONES VIRTUALES
EN CASO DE EMERGENCIA NACIONAL O CANTONAL**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9842

EXPEDIENTE N.º 21.879

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 37, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 37 BIS
A LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA LA
TOMA DE POSESIÓN Y REALIZACIÓN DE SESIONES VIRTUALES
EN CASO DE EMERGENCIA NACIONAL O CANTONAL**

ARTÍCULO 1- Se reforma el primer párrafo del artículo 29 y el artículo 37 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 29- Los regidores y síndicos tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir los propietarios y suplentes al recinto de sesiones de la municipalidad o al lugar que haya sido definido conforme al artículo 37 de esta ley, quienes se juramentarán ante el directorio provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El directorio provisional estará formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado elegidos. El mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

[...]

Artículo 37- Las sesiones del concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de una comunidad.
- b) Cuando por declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes del país, no sea posible realizar las sesiones en el recinto de la municipalidad.

El lugar que se disponga para el traslado de la sesión deberá ser apto para la realización de esta y para garantizar la publicidad y la participación ciudadana en las sesiones del concejo. Además, deberá estar avalado por las autoridades competentes y cumplir las directrices que al efecto emita el Ministerio de Salud para garantizar su idoneidad y la seguridad de los miembros, asistentes y funcionarios municipales.

El acuerdo que disponga cambiar el lugar de las sesiones deberá ser aprobado por el concejo municipal, fundamentado y publicado en el diario oficial La Gaceta, dando parte al Tribunal Supremo de Elecciones, cuando corresponda.

El cuórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del concejo.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 37 bis a la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 37 bis- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito quedan facultados para realizar, en caso de que así se requiera, sesiones municipales virtuales a través del uso de medios tecnológicos, cuando por estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias sanitarias, de guerra, conmoción interna y calamidad pública exista una declaración de estado de emergencia nacional o cantonal. Tales sesiones se podrán celebrar en dichas condiciones a través de esos medios, en el tanto concurra el cuórum de ley.

El medio tecnológico dispuesto por la municipalidad deberá garantizar la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado. Asimismo, deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Para que la participación de los miembros del concejo por medios tecnológicos sea válida deberá:

- 1) Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.
- 2) Los participantes no podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo actividad pública o privada.
- 3) El pago de la dieta se justificaría únicamente si el miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella, y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.
- 4) Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del concejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico del recinto, previsto en el segundo párrafo del artículo 37.

La secretaría del concejo quedará obligada a gestionar lo que corresponda para cumplir lo dispuesto y a dejar respaldo de audio, video y datos, así como para la elaboración del acta correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Cuando un miembro del concejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos del último párrafo del artículo 37 y 42 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Cada municipalidad, con el apoyo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales y conforme a sus posibilidades, deberá proveer a los alcaldes y alcaldesas, regidores, suplentes y síndicos de los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos.

Este mecanismo también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 de esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Toma de posesión del 1º de mayo de 2020

Por única vez y para poder dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para la toma de posesión del 1º de mayo de 2020, el titular de la alcaldía, los regidores, las regidoras, los síndicos y las síndicas, los propietarios y suplentes deberán concurrir a desarrollar la sesión a las doce horas, en un lugar apto para la realización de la sesión, avalado por las autoridades sanitarias correspondientes y que cumpla con los lineamientos del Ministerio de Salud, en razón de la emergencia que vive el país con motivo de la propagación del Covid-19, garantizando el distanciamiento físico entre los miembros del concejo municipal. Dicho lugar deberá ser dispuesto por el concejo municipal saliente, en coordinación con las autoridades competentes, el cambio de sede publicado en el diario oficial La Gaceta, bajo responsabilidad de la secretaría municipal, dando parte al Tribunal Supremo de Elecciones. Tomarán posesión en el lugar acordado, el acto será privado para evitar aglomeraciones y se deberán acatar estrictamente los lineamientos del Ministerio de Salud, para garantizar la seguridad y salud de las autoridades municipales y de los ciudadanos del cantón.

Se juramentarán ante el directorio provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El directorio provisional estará formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado elegidos. El mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al directorio provisional comprobar la primera asistencia de los regidores y síndicos, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, los regidores propietarios elegirán, en votación secreta, al presidente y el vicepresidente definitivos, escogidos de entre los propietarios. Para elegirlos se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.

El concejo municipal saliente deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana, en la sesión del 1° de mayo de 2020, del concejo municipal entrante a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.


COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020453906).

PROYECTOS

LEY PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA COVID-19 Y ASEGURAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL RÉGIMEN MUNICIPAL EN DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N.º 21.896

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La emergencia nacional causada por el COVID-19 afecta a la economía global y Costa Rica no es la excepción. Todos los sectores han alertado que la paralización parcial de la economía costarricense traerá como consecuencia el cierre de empresas y el despido de miles de personas.

Con la finalidad de mitigar estos efectos de la pandemia, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo se han dado a la tarea de emitir decretos y aprobar proyectos de ley que fortalezcan a las pymes, favorezcan su flujo de caja y les permitan continuar operando y produciendo para evitar la paralización de Costa Rica y el aumento desmedido en el desempleo.

Este proyecto pretende ampliar estas medidas para las 82 municipales del país, con el propósito de que puedan autorizar una moratoria en el pago de los impuestos municipales, tasas, precios públicos, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, correspondientes al segundo trimestre del 2020 o hasta que finalice el estado de emergencia nacional.

Se contempla la condonación de los intereses y multas sobre impuestos, tasas, precios públicos, servicios y demás obligaciones de los contribuyentes en el régimen municipal que se deriven de la moratoria planteada. En otras palabras, el no pago de las contribuciones durante los meses de moratoria, no le acarreará al contribuyente un recargo por intereses o multas.

De igual manera, se establece una condonación a la totalidad de las deudas por concepto de impuestos de patentes por actividades lucrativas y de licencia por venta de bebidas con contenido alcohólico a los establecimientos que se encuentren cerrados por disposiciones sanitarias relacionadas a la pandemia Covid-19, durante la vigencia de ese cierre.

La moratoria¹ es una prórroga en el plazo establecido para algo, especialmente el pago de una deuda o en responder en tiempo a una obligación. En ese sentido, no significa una condonación de deudas municipales sino trasladar su cumplimiento para una fecha posterior. En este caso, se propone como fecha límite para pagar el mes de abril del 2021.

La condonación², en cambio, es una forma de extinción de las obligaciones que parte de la existencia de una deuda cierta y determinada, sobre la cual el acreedor dispone mediante un acto unilateral de voluntad, renunciar a su derecho de cobro, perdonando así la deuda sin recibir contraprestación alguna por ello (dictamen C-388-2008 de 28 de octubre de 2008). Este es el caso de los intereses y multas por el impago de las obligaciones municipales que se proponen en la presente iniciativa.

Cabe reconocer que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-482-2006 06 de diciembre de 2006, resolvió una consulta relacionada con la Ley N.º 8515, Ley de Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, en la cual indicó:

“(...) La condonación que autoriza el legislador tiene carácter general y requiere de un acuerdo municipal que así lo disponga, y está limitada en el tiempo, y únicamente pueden condonarse los intereses multas y recargos por una única vez, siempre y cuando se cancele el adeudo principal”.

Esta iniciativa propone que los impuestos, tasas, precios públicos, servicios y demás obligaciones de carácter municipal se puedan pagar hasta abril del 2021, en tractos, sin intereses ni multas y que las municipalidades pueden hacer arreglos con los contribuyentes para cumplir con este cometido.

Convencidos de la vital labor que desarrollan las Municipalidades en términos de servicios públicos relacionados con recolección de basura, seguridad, vías cantonales, recurso hídrico, entre muchas otras acciones y responsabilidades, es que estimamos que desde ya se están desarrollando importantes esfuerzos para atender la emergencia de COVID-19, sin embargo, existe incertidumbre respecto al impacto negativo no solo de la economía local sino también de la estabilidad financiera del régimen municipal.

Consideramos que las autorizaciones dispuestas en esta norma, podrían mitigar el impacto económico de la pandemia que nos aqueja a nivel nacional y especialmente a muchos comerciantes, sin embargo, no podemos perder de vista

¹ Diccionario de la Real Academia Española. (2019). Definición. Disponible en <https://dle.rae.es/moratoria>

² Sistema Costarricense de Información Jurídica. Opinión Jurídica: 104 - J del 13 de diciembre del 2010. Procurador Luis Guillermo Herrera. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16543&strTipM=T

que las Municipalidades también deberán procurar su estabilidad financiera para así asegurar los servicios básicos mencionados.

Para asegurar la estabilidad financiera del régimen municipal, se propone que únicamente en el caso de declaratorias de emergencia nacional como la actual, de lo que perciban las municipalidades proveniente del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles, puedan destinar más del 10% para gastos administrativos, siempre y cuando se presente el sustento técnico que demuestre la necesidad de utilizarlo de esta manera, como consecuencia del estado de emergencia nacional y que permita la estabilidad financiera de la respectiva municipalidad.

El propósito del presente proyecto no consiste en obligar a alguna municipalidad a realizar una moratoria o condonación, sino más bien autorizarlas para que puedan atender o no esta recomendación, pues, aunque es bien sabido que el país enfrenta una situación sumamente grave debido a la pandemia, puede que sus efectos varíen de un cantón a otro y haya necesidad de un análisis particular en cada caso.

Entendiendo los alcances de la autonomía municipal, se remite como antecedente de este proyecto las leyes: N.º 8515, Ley de Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, de 1 de junio de 2006 y N.º 9587, Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, del 4 de julio del 2018, en el tanto son normativas que autorizan a los ayuntamientos una para actuar de acuerdo con las circunstancias particulares y su propia valoración de una situación que afecta a todo el país.

En ese sentido, esta iniciativa autoriza a las municipalidades y a los concejos municipales para que analicen los casos particulares que se presenten en sus oficinas a fin de aprobar la moratoria a partir de la declaratoria de emergencia nacional. Ello, bajo el respeto absoluto a la autonomía municipal, establecida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 169 de la Constitución Política y el artículo 42 del Código Municipal; que en el caso de este último establece que la municipalidad posee autonomía política, administrativa y financiera; y que dentro de sus atribuciones según lo indicado en el inciso e), está el percibir y administrar en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.

Importante valorar además el pronunciamiento de la misma Procuraduría General de la República³, sobre la condonación de deudas con instituciones públicas, la cual señala que:

³Sistema Costarricense de Información Jurídica. Opinión Jurídica 0-89 J del 5 de agosto del 2016. Procurador adjunto Javier Oviedo. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=19594&strTipM=T

- *Debe indicarse que la creación y funcionamiento de un régimen de subsidios deben estar sometidos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- *Señalar que la condonación de obligaciones públicas procede, solamente en casos excepcionales, cuando exista un fin público legítimo, un motivo objetivo real y razonable, y siempre a condición de que la remisión tenga un alcance general.*
- *Se debe fijar previamente parámetros suficientes relativos a la clase de obligaciones condonables, plazo de vigencia y extensión del beneficio; de modo que se constituya en una norma macro.⁴*

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley “LEY PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA COVID-19 Y ASEGURAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL RÉGIMEN MUNICIPAL EN DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA
COVID-19 Y ASEGURAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL
RÉGIMEN MUNICIPAL EN DECLARATORIAS DE
ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO 1-

Se autoriza a las municipalidades del país para que otorguen a los contribuyentes pasivos una moratoria en el pago por concepto de impuestos, licencias, tasas, precios públicos, servicios y demás obligaciones de carácter municipal por el segundo trimestre del 2020 o hasta que finalice el estado de emergencia nacional, declarado por parte del Poder Ejecutivo, según decreto N.º 42227-MP-S.

ARTÍCULO 2-

Se autoriza a las municipalidades del país a condonar la deuda correspondiente a los recargos de intereses y multas que pesan sobre los impuestos, licencias, tasas, precios públicos, servicios y demás obligaciones de carácter municipal acumulados desde la declaratoria del estado de emergencia nacional decretado

⁴ Idém.

por parte del Poder Ejecutivo, según decreto N.º 42227-MP-S y hasta cuatro meses posteriores a su finalización.

ARTÍCULO 3-

Se autoriza a las municipalidades del país para que condonen la totalidad de las deudas por concepto de impuestos de patentes por actividades lucrativas y de licencia por venta de bebidas con contenido alcohólico a los establecimientos que se encuentren cerrados por disposiciones sanitarias relacionadas a la pandemia Covid-19, durante la vigencia de ese cierre.

ARTÍCULO 4-

Las Municipalidades del país podrán disponer de un plan de moratoria y condonación que será aprobado por el concejo municipal de acuerdo a las disposiciones generales de esta ley, únicamente dentro de los ocho días naturales posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Cada concejo municipal, de conformidad con sus condiciones específicas, decidirá si se acoge a lo establecido en esta ley y en caso de así decidirlo definirá la fecha de inicio de la condonación y de la moratoria, la cual no deberá ser anterior al 16 de marzo del 2020.

La moratoria implica que los contribuyentes podrán cancelar sus obligaciones correspondientes a los meses acordados, hasta abril del 2021. Para ello, será posible hacer pagos en tractos o mediante los mecanismos que acuerde la Administración Tributaria Municipal o de acuerdo a su propio plan de moratoria y condonación municipal.

ARTÍCULO 5-

Para poder optar por la moratoria establecida en la presente ley, el contribuyente debe estar al día en sus pagos municipales hasta el último trimestre del 2019. Será el contribuyente, patentado o el representante legal quien presente la solicitud ante la Autoridad Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 6-

Se autoriza a los Concejos Municipales de Distrito, debidamente establecidos al amparo de la Ley N.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001 y sus reformas, para que apliquen en lo procedente, todos los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 7-

Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del 9 de mayo de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley. Podrán disponer para gastos administrativos hasta de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo.

Cuando la estabilidad financiera de la municipalidad respectiva se vea perjudicada como consecuencia de una declaratoria de estado de emergencia nacional, podrá disponer para gastos administrativos más de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo, siempre y cuando se sustente en criterios técnicos que indiquen la afectación causada por el estado de emergencia y aseguren la estabilidad financiera municipal.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Jonathan Prendas Rodríguez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

CONTENCIÓN DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2022, 2024 Y DE 2026 Y APOYO A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ANTE LA EMERGENCIA DEL COVID-19

Expediente N.º 21.890

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica el modelo de financiamiento a los partidos políticos se cataloga como mixto, en razón de dos fuentes de ingresos, los recursos públicos que asigna el Estado y los recursos de origen privado.

El artículo 96 de la Constitución Política y el 187 del Código Electoral establecen la forma en que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales. El financiamiento público es aquel que proviene de fondos del Estado para apoyar la actividad de los partidos políticos. Normativamente la contribución del Estado a los partidos políticos nace del propio texto de nuestra Constitución Política, lo cual refleja el interés estatal por fortalecer a las agrupaciones políticas, en su calidad de intermediarias entre la ciudadanía y los poderes públicos.

El monto total por repartir entre los partidos equivale a un 0,19% del PIB del año tras anterior a las elecciones; sin embargo, la Asamblea Legislativa puede reducir ese porcentaje antes de cada proceso electoral.

En razón de lo anterior y ante la situación generada por el nuevo coronavirus, covid-19, declarado pandemia por la OMS el pasado 11 de marzo del 2020, nuestro país se ha visto seriamente golpeado.

Las medidas preventivas de salud tomadas por el Gobierno, al no existir ningún tipo de vacunación y para controlar su propagación, han generado que nuestro país se encuentre prácticamente paralizado, situación que no escapa al resto del mundo.

Esto ha generado que muchas personas, al estar cumpliendo una cuarentena preventiva en sus hogares, hagan que la mayoría de negocios como restaurantes, hoteles y comercio en general se vean seriamente golpeados, teniendo incluso que cerrar y despedir personal.

El primer objetivo de este proyecto es rebajar a 0,10% del PIB ese aporte estatal para las elecciones nacionales de 2022, las municipales del año 2024 y las elecciones del año 2026, mediante la adición de un transitorio al Código Electoral, Ley N.º 8765.

Esto con base en las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley N.º 9168 de Modificación al Código Electoral, de 30 de setiembre de 2013, se aprobó la reducción al 0,11% del PIB solo para las elecciones nacionales de 2014 y las municipales de 2016; siendo la primera vez que se realizaron de forma separada, lo que implicó además para muchos partidos políticos afrontar dos campañas electorales en lugar de una como fue hasta el 2010.

Ese recorte se prolongó con la aprobación de la Ley N.º 9407 de Límite al Gasto Estatal en las Campañas Políticas, de 2 de noviembre del 2016. Producto de esa norma, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la resolución N.º 0959-E10-2017 para fijar la contribución estatal a los partidos políticos para elecciones presidenciales y legislativas de 2018 en ₡25.030 millones y para las elecciones municipales de 2020 por un monto de ₡9.386 millones. El aporte total fue de ₡34.416 millones.

Es necesario reiterar que desde el 2014 los procesos electorales se vienen realizando con un aporte mucho menor al que faculta la Constitución Política, sin perjuicio del trabajo de capacitación y de los procesos de elección que están llamados a desarrollar los partidos políticos en nuestro sistema democrático.

Además, es prioritario responder a la delicada situación fiscal del país. El déficit y endeudamiento público se deterioraron de manera muy acelerada en la segunda mitad de esta década llegando a niveles insostenibles, lo que hace necesario todo tipo de medidas para contener el gasto y reducir el crecimiento de la deuda.

Destinar el 0,19% del PIB a la deuda política de las próximas elecciones, tal y como se aplicaría sin esta reforma, representa una cifra aproximada de ₡72.740 millones, más del doble de las pasadas votaciones. Del mismo modo, considerar nuevamente el 0,11% del PIB significaría un incremento nominal superior a los 7 mil millones de colones y de 12% en términos reales, dado que la inflación acumulada en el periodo 2016-2020 será menos de la mitad que el crecimiento proyectado del PIB nominal en esos mismos cuatro años (9,43% contra un 22,9% respectivamente, según cifras y estimaciones del Banco Central de Costa Rica).

Por lo anterior, se propone 0,10% del PIB de deuda política, a fin de contener dicho gasto en medio de la difícil situación fiscal del país. Al mismo tiempo que se mantiene en términos reales este aporte del Estado para las próximas elecciones nacionales 2022, municipales 2024 y presidenciales de 2026, con respecto a los anteriores comicios.

Este proyecto garantizaría cerca de ¢38.285 millones para la deuda política, con un ahorro de ¢34.456 millones con respecto a la situación que prevalecería de no aprobarse: ahorro que se aplique tanto a las elecciones nacionales 2022 como a las municipales 2024.

El segundo objetivo de este proyecto de ley es que, una vez que pasen los procesos electorales y los partidos políticos presenten al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) su respectiva liquidación de gastos, el sobrante presupuestado sea trasladado al Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), con el fin de que los recursos restantes se destinen exclusivamente para la reactivación económica y el fortalecimiento productivo de los sectores económicos nacionales afectados por la emergencia nacional ante el Covid-19.

En virtud de lo anterior, y en procura de que el Estado dedique todos los recursos posibles a la atención de la crisis sanitaria y económica que vive nuestro país, es que someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONTENCIÓN DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE
2022, 2024 Y DE 2026 Y APOYO A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA
ANTE LA EMERGENCIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo transitorio al Código Electoral, Ley N.º 8765, cuyo texto dirá lo siguiente:

Transitorio Nuevo- Monto del aporte estatal en las campañas políticas de 2022, 2024 y 2026.

Para las elecciones nacionales del año 2022, las municipales del 2024 y las nacionales del año 2026, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma diez por ciento (0,10%) del PIB del año 2020.

ARTÍCULO 2- Reactivación económica y fortalecimiento productivo

Se autoriza al Poder Ejecutivo a trasladar al Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) los montos sobrantes que correspondan, una vez realizadas las liquidaciones respectivas de las campañas políticas establecidas en el artículo 1 de la presente ley, y se destinen exclusivamente para la reactivación económica y el fortalecimiento productivo de los sectores económicos nacionales afectados por la emergencia nacional ante el Covid-19.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

Expediente N.º 21.933

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria de emergencia emitida por el Poder Ejecutivo con respecto al coronavirus (COVID-19) como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino que se extiende a otros factores o elementos, una de las afectaciones se está dando en las organizaciones civiles y sociales que su máxima autoridad es su "Asamblea" sobre la cual recae la toma de decisiones, entre ellas la elección de los nuevos puestos de junta directiva u otros órganos. Entre organizaciones están asociaciones, fundaciones, sindicatos, cooperativas, solidaristas, federaciones, asociaciones de desarrollo, partidos políticos, condominios, Asadas y colegios profesionales.

Actualmente existe incertidumbre acerca de la magnitud de los efectos que esta declaratoria de emergencia por la pandemia y de cuánto tiempo más estaremos en Costa Rica bajo las recomendaciones de aislamiento y no aglomeración.

El presente proyecto de ley pretende garantizar la legalidad y la operación de todas estas importantes organizaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Objeto

Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la prórroga en los nombramientos que vencen en el año 2020 de las juntas directivas y otros órganos de las organizaciones civiles, tales como asociaciones, fundaciones, sindicatos, cooperativas, solidaristas, federaciones, asociaciones de desarrollo, partidos políticos, condominios, Asadas y colegios profesionales.

Para que dichos nombramientos se extiendan de manera automática hasta el año 2021 según el mes que corresponde a cada organización de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Se aplica esta ley únicamente a las organizaciones que por la declaratoria de emergencia no hayan podido celebrar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos, evitando así inconvenientes en su operación.

La presente ley será de aplicación nacional tanto a las organizaciones con fines públicos, privados, con fin y sin fin de lucro.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

7 de abril de 2020

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.